

Iglesia, y la segunda las decretales de los sumos pontífices (1). Por último, hubo en Francia varios códigos de cánones, de los cuales unas iglesias abrazaban uno, y otras otro, segun observó Jac. Sirmondo (2). Subsistió esta diversidad de códigos en las iglesias de Francia hasta el tiempo de Carlo Magno, desde cuya época fué recibiendo poco á poco en este país el código Dionisiano (3).

9. La interpretacion latina de los cánones griegos que regia en España, pareció oscura y poco fiel por falta del intérprete ó descuido de los copistas. Por lo tanto Martin Bracaraense formó una nueva coleccion de los concilios griegos, en la que reunió con un método fácil, y puso en latin lo que parecia mas útil á los clérigos y legos. Pero en esta nueva obra no se atuvo Martin al texto griego, sino que explicó con extension lo que le pareció oscuro, omitió, mudó, y puso de su cosecha otras muchas cosas, segun que lo creyó útil á la disciplina que se observaba en España (4). El mismo Martin confiesa, que casi todos los capitulos se tomaron de los cánones orientales; alguno que otro de los concilios de España y de África, y no pocos hay acerca de cuyo origen nada consta.

10. En el siglo sexto Fulgencio Ferrando, diácono cartaginés, dió á luz en el Africa un *Compendio ó Indice de los cánones*, en que redujo toda la disciplina canónica á ciertos títulos, comprendiendo en cada uno de estos los cánones que trataban sobre una misma materia, pero sin insertarlos integros. Tambien Cresconio, obispo africano, publicó para uso de aquella iglesia á fines del siglo séptimo, un nuevo có-

(1) *V. Constant. præfat. ad epist. Rom. Pont. n. 141.*

(2) *Præfat. ad Conc. antiq. Gallie.*

(3) Se ha hablado bastante de estos códigos antiguos de los cánones de la iglesia africana, española y francesa en el prólogo *Comment. jur. canon. cap. 5, § 26 y sig.*

(4) Por esta razon da Martin algunas veces un sentido contrario á los cánones griegos, como puede verse por el 9º. de Ancira. En efecto, este canon permite á los diáconos que protestasen al tiempo de ordenarse no poder vivir fuera del estado del matrimonio, el que se casen, dándoles para ello el obispo el correspondiente permiso. Pero Martin interpretó en un sentido opuesto este canon en el cap. 29, como que establece que no se debe ordenar al diácono que hiciese presente no poder vivir sin faltar á la castidad.

digo con el título de *Concordia de los cánones*. Este presenta la disciplina canónica distribuida en ciertos títulos, bajo los cuales se colocaron y dispusieron integros los cánones y decretales de los pontífices que pertenecen á un solo y mismo asunto. Cresconio incluyó ó agregó á la *Concordia* un *Epitome de cánones*, en el que se contienen como en un indice los capitulos y compendios de toda la obra.

CAPÍTULO VI.

DEL DERECHO CANÓNICO NUEVO, Y DE SUS CÓDIGOS.

§ 1. Coleccion de Isidoro Mercator. — 2. Presenta muchas decretales falsas ó corrompidas. — 3. Novedades que se proponen en las falsas decretales. — 4. Las decretales falsas impugnadas, y despues admitidas. — 5. Impostura descubierta. — 6. Con qué argumentos. — 7. Capitulares de los reyes francos. — 8. Colecciones de Regimon, Burcardo é Ivon. — 9. *Concordia de los cánones discordantes* de Graciano. — 10. Dividida en tres partes. — 11. De qué fragmentos consta. — 12. Está llena de muchos errores. — 13. Fué admitida por todos. — 14. Despues corregida. — 15. Si tiene fuerza de derecho. — 16. Cinco colecciones de decretales. — 17. Coleccion del papa Gregorio IX. — 18. *Sexto de las decretales*. — 19. *Clementinas*. — 20. *Extravagantes*. — 21. Derecho canónico comun. — 22. Derecho canónico preferido al civil.

1. SÍGUESE el derecho canónico nuevo, que salió á luz á principios del siglo noveno, y que con el trascurso del tiempo se aumentó tanto, que casi mudó completamente el aspecto de toda la disciplina antigua en las iglesias de Occidente. Tuvieron lugar estas variaciones, no por autoridad expresa de la Iglesia, sino por culpa de algunos, que abusando de la ignorancia comun, y so color de venerar la antigüedad, publicaron unas obras fingidas nuevamente, ó desfiguraron las verdaderas, ensuciándolas con añadiduras extrañas. En efecto, á principios del siglo noveno en Alemania, unida entonces á la Francia segun la antigua demarcacion, salió una nueva coleccion muy instructiva de cánones espurios y de obras desfiguradas, cuyo autor fué cierto Isidoro Mercator, ó por mejor decir, Pecator, segun se ve en las ediciones vulgares de los concilios. Pero en medio de tanta claridad

como se nota en lo concerniente á las antigüedades eclesiásticas, aun se ignora quién fué este Isidoro Pecador (1).

2. Las obras ficticias referidas por Pecador se atribuyen ó imputan en gran parte á los pontífices romanos, pues las decretales de estos desde S. Clemente hasta S. Siricio casi todas son espurias: muchas de las de los pontífices sucesivos son verdaderas, entre las que sin embargo se intermedieron infinitas supuestas. De estas decretales verdaderas insertó algunas Isidoro Pecador, embrollándolas tanto, que las desfiguró completamente (2), segun las palabras y sentencias de los anti-

(1) A mediados del siglo noveno creian los obispos franceses, que Isidoro Mercator era S. Isidoro de Sevilla, cuya erudicion y santidad se apreciaba mucho en aquel tiempo. S. Isidoro, obispo de Sevilla, dice Hincmaro de Rems (*Epist. 7. cap. 12.*) recopiló las epístolas de los pontífices romanos desde S. Clemente hasta S. Gregorio; pero las palabras indecorosas que se advierten algunas veces en las obras fingidas, y los concilios posteriores á Isidoro que se elogian ó refieren por Mercator, son una prueba convincente que el autor de un hecho semejante no es S. Isidoro, obispo de Sevilla, que era incapaz de escribir unas obras tan espurias en perjuicio de la disciplina eclesiástica.

(2) No convienen los inteligentes en el motivo ú objeto por que el engañador Isidoro reunió tantas decretales ficticias. Pedro de Marca (*De C. S. et I. lib. 5. cap. 5. n. 5.*) es de parecer que las falsas decretales se formaron para restablecer la autoridad del sumo pontífice, que se hallaba en peligro en las Galias. Por el contrario Dupin y Van-Espen suponen que Pecador trató con ellas de aumentar la potestad de la Sede apostólica en perjuicio de los sínodos provinciales, especialmente sobre examinar y discutir las causas de los obispos. Pero, sin citar á otros, Fleury cree que su designio fué que los obispos y clérigos, que eran acusados frecuentemente y en gran número en tiempo de Mercator, se sostuviesen con el apoyo de una autoridad mayor; y efectivamente en su prefacio así lo dice él mismo. Pero si tal fué la intencion de este hombre, tambien parece quiso ampliar la autoridad del pontífice. Y en efecto, ¿cómo es posible que el que trató de defender á los obispos acusados, clame tan altamente el que estos no puedan ser condenados sin consultar al pontífice ni celebrar los concilios provinciales sin su consentimiento? Esto manifiesta sin duda que fué doble el objeto que se propuso; á saber, auxiliar á los obispo acusados, y extender las facultades del papa mas allá de los límites establecidos por los santos Padres.

guos; lo que manifiesta que Mercator fué un hombre bastante inteligente para aquellos tiempos y circunstancias. Pero arreglando á su antojo los mismos fragmentos de los antiguos, á veces los interpoló, por haber advertido que no cuadraban á los pontífices cuyo nombre usurpaba.

3. Las fingidas decretales presentan en muchos artículos una disciplina muy diferente de la antigua; pero dos son los puntos principales en los que se nota mas la diferencia entre el derecho antiguo y el moderno (1). El primero es, el que ningun concilio provincial termine las causas criminales de los obispos sin consultar á la Sede apostólica; y el segundo, que no se celebre ninguno de aquellos sin su consentimiento: estas dos cosas se inculcan con una repeticion nauseabunda en las falsas decretales. Las alteraciones que estas presentan tienen solo relacion con la disciplina, no conteniendo por otra parte nada en contra de la verdadera creencia y buenas costumbres.

4. En un principio los prelados franceses hicieron mucho aprecio de las decretales de Isidoro, alucinados sin duda con el nombre de los antiguos pontífices, y porque en la suma ignorancia de aquel tiempo no reconocieron su falsedad. Mas despues les negaron la autoridad canónica por dos motivos: el primero, porque aquellas decretales no se encontraban en el código de los cánones, es decir, en el de Dionisio; y el segundo, porque fué derogado este por aquellas en muchos artículos de resultas de cánones sucesivos. Por estas razones se opusieron los prelados franceses á los pontífices romanos que defendian las falsas decretales (2); pues conocian por experiencia, que los derechos de los obispos peligraban con la admision de estas, principalmente con aquello de que los concilios provinciales no pudiesen deponer á los obispos sin consultar á la Sede apostólica, ni fuese permitido celebrar

(1) *Petr. de Marca de C. S. et I. lib. 5. cap. 6. n. 1.*

(2) Aunque el papa Nicolás tomó á su cargo el defender las falsas decretales contra los obispos franceses, no obstante es cierto que estas se formaron ignorándolo los sumos pontífices. En efecto, en tiempo de Leon IV, que llegó á ocupar la cátedra de S. Pedro el año 847, eran desconocidas en Roma las falsas decretales (*can. 1. D. 20*); y si Nicolás las defendió en una larga epístola (*can. 1. D. 19*), lo hizo con buena intencion, creyendo que no eran supuestas.

concilio alguno sin consentimiento del pontífice. Mas despues, estando turbado el Estado, los obispos franceses en el concilio de Rems, celebrado el año 992 sobre la causa del arzobispo Arnulfo, reconocieron la autoridad de las falsas decretales; y el impostor Isidoro penetró en todas las iglesias de Occidente, en las que se recibieron sus falsas producciones como genuinas. Esta fué la razon por que la disciplina eclesiástica varió en muchos artículos, y se alteraron tambien los derechos de los obispos (1). Pero estas producciones de Isidoro no hallaron cabida en la iglesia oriental. (NOTA 7.)

5. La impostura del falsario Isidoro no se conoció por espacio de muchos siglos, pero fuése descubriendo poco á poco (2); y en el día no queda duda entre los criticos, que las decretales de Isidoro Mercator son del todo supuestas. Para defenderlas, demostró Francisco Turriano su erudición; pero sin embargo no pudo conseguir que algunos de los eruditos se conformasen con su parecer. Contra él escribió una obra infame David Blondelo, sectario de Calvino, que denominó *Pseudo-Isidorus et Turrianus vapulantes*. Púsose en claro la impostura, pero no por eso dejó de usarse la disciplina que de ella dimanaba (3); siendo además bien notorio, que con

(1) *V. Const. præf. in epist. Rom. Pontif. num. 157.*

(2) En tiempo del concilio de Basilea el cardenal Cusano desaprobó algunas decretales mas antiguas que S. Siricio, haciendo con esto sospechosas todas las demás. De aquí viene el que despues de Gregorio Casandro muchos católicos conociesen su impostura, y otros las rebatiesen con grandes argumentos, principalmente Antonio Concio, sin contar á Baronio y á otros, que las tradujeron como sospechosas. Entre tanto muchos católicos apelaron en sus disputas con losluteranos y calvinistas á las decretales mas antiguas que S. Siricio; á lo que contestaban los herejes, que estas eran una ficcion de Mercator para aumentar el poder del papa: examináronse pues con grande esmero y diligencia, y por fin se estableció por comun acuerdo de los inteligentes que eran supuestas, adulterinas y formadas en tiempos posteriores.

(3) Cuando los criticos consideran como apócrifas las decretales anteriores á S. Siricio, debe entenderse esto tan solo de las referidas por Mercator, pues los primeros pontífices publicaron muchas, á saber, aquellas que refirieron los escritores antiguos, y otras de las que consta eran verdaderas.

haberse descubierto el fraude de Mercator no perdió nada de su dignidad la Sede apostólica, pues los derechos legitimos del pontífice no necesitaban de tal auxilio ni de semejantes defensores.

6. Son tan convincentes los argumentos que demuestran ser supuestas las decretales anteriores á S. Siricio y publicadas en las obras de Mercator, que causa admiracion el que una impostura semejante haya permanecido oculta por tanto tiempo. No hicieron mencion de estas decretales los ocho primeros concilios ecuménicos, ni tampoco los pontífices romanos de los ocho primeros siglos, ni S. Gerónimo, ni otros Padres de la antigüedad, ni Dionisio Exiguo, que formó una coleccion completa en lo posible de los decretos de los papas precedentes, ni finalmente ningun otro escritor anterior al siglo noveno. Efectivamente dan estas decretales por todas partes indicios de ser supuestas, pues ensalzan en sumo grado la version de la sagrada Escritura hecha por S. Gerónimo, contienen sentencias sacadas del código de Teodosio y de las constituciones de Justiniano, y aparecen bien claramente formadas de fragmentos de los antiguos escritores que florecieron despues de S. Siricio. Por otra parte no hacen mencion alguna del estado que tenian las cosas en el tiempo en que se publicaron; contienen especies contrarias á los antiguos cánones, y todas fueron publicadas en un mismo estilo bárbaro, muy poco adecuado á los tiempos primitivos de la Iglesia. En una palabra, llevan el nombre de los antiguos pontífices, pero en lo demás se resienten de la época de su establecimiento (1) (2).

7. Tambien pertenecen al nuevo derecho canónico las capitulares ó colecciones de leyes de los reyes Francos, que se establecian en las juntas del reino para el régimen del Estado y de la Iglesia; y se les dió este nombre porque estaban formadas por capítulos. Las juntas del reino se formaban de los

(1) *Nat. Alex. Dist. XXI in I sæcul. et Pet. Const. Præf. in epist. Rom. Pontif. n. 159 et seqq.*

(2) Parece que en el mismo cuño que las falsas decretales se forjaron las órdenes que bajo el nombre del papa Adriano se dieron á Angilramno, obispo de Metz (*vid. fratres Ballerinos, de vet. collect. can. part. 5. cap. 6*); ó cuando menos se tomaron de las falsas decretales.

obispos, sus agregados y otras clases del estado; pero en las cosas pertenecientes á asuntos espirituales no tenían parte los legos que asistian á estos congresos, y para ellas se reunian separadamente los obispos y abades, segun manifiesta Hincmaro de Rems (1). Formadas las colecciones de leyes por los obispos con respecto á los asuntos eclesiásticos, se confirmaban despues por la autoridad del principe ó soberano, y con esto adquirian la fuerza de nomocánones. La autoridad de estas colecciones de leyes ó capitulares estuvo en uso en Francia y en Italia (2). A ruegos del abad Ansegiso, y especialmente de Benito Levita, las capitulares de Carlo Magno y Luis Pio en el siglo noveno formaron siete libros, de los cuales los cuatro primeros se deben á Ansegiso, y los tres restantes á Benito, á los que despues se agregaron cuatro apéndices.

8. Despues de publicadas las falsas decretales salieron tambien á luz muchas colecciones de cánones, principalmente las que Reginon, monje benedictino, para el uso de los alemanes, y Burcardo para el de la iglesia Vormaciense, reunieron por materias (3). Al finalizarse el siglo undécimo, Ivon Carnotense, sugeto esclarecido por su piedad é inteligencia en los cánones, publicó dos colecciones arregladas por materias, de las cuales la mas extensa se denomina vulgarmente *Decreto de Ivon*, y á la otra, mas compendiosa, puso su mismo autor el nombre de *Panormia*. Los que atendiendo á la propiedad de la lengua latina quisieron que se llamase *Pannomia* (4), no tuvieron presente la rudeza del siglo. (NOTA 8.)

9. Hubo tambien otros que despues del impostor Isidoro se dedicaron á reunir cánones (5); pero dejando estos aparte,

(1) *Epist. 5. cap. 33.*

(2) *Stephanus Baluz. pref. in Capitul.*

(3) Los Italianos y Franceses corrompieron el nombre de *Burcardo* en *Brocardo*, y de aquí vino que lo que de este autor colocaron en la recopilacion Gregoriana se denominase con el nombre de *Brocardo* ó *Brocardico*.

(4) Efectivamente la voz *Panormia* es hibrida ó bastarda, compuesta del griego y latin; y las voces de esta naturaleza son desconocidas de los Latinos.

(5) Por lo general los hombres doctos observaron que las colecciones de cánones formadas despues de Mercator hasta Graciano, bien fuesen publicadas, ó bien inéditas, no contienen otra cosa que

pasemos á los códigos que manifiestan el derecho canónico recibido muchos siglos. Estos códigos son cinco, á saber: el *Decreto de Graciano*, las *Decretales de Gregorio IX*, el *Sexto de las Decretales*, las *Clementinas* y las *Extravagantes*. Empecemos por el primero: Graciano, monje benedictino, á mediados del siglo XII dió á luz una nueva coleccion arreglada á un método distinto: efectivamente no recopiló únicamente los cánones, segun hasta entonces lo habian hecho los demás, sino que añadió á ellos en ciertas materias y cuestiones otros fragmentos de los antiguos que parecian contrarios entre si, y que procuró concordar, añadiendo sus propias observaciones. Por este motivo se denominó esta obra *Concordia de los cánones discordantes*, aunque vulgarmente suele llamarse *Decreto de Graciano*.

10. Graciano dividió su *Concordia* en tres partes, designando la primera de ellas para las personas, la segunda para los juicios, y la tercera para las cosas eclesiásticas; cuya division no debe desecharse. Mas al tratar de las cosas particulares, lo hace con tanta confusion, que el que busque el orden en Graciano, tendrá que ir á cazar, como dice muy bien J. Molineo, los delfines en las selvas, y los jabalies en el mar (1). Graciano subdivide la primera y tercera parte en distinciones, porque valiéndose de ellas procura concordar los cánones; la tercera, para diferenciarla de la primera, la denominó *de Consecratione*, y la segunda la dividió en *causas*, es decir,

los capítulos de las antiguas colecciones, dispuestas por otro orden, compendiadas ó añadidas, abundando mas ó menos en monumentos apócrifos, y que tan solo manifiestan de nuevo los cánones que corresponden al tiempo de cada recopilador; pues los hombres de esta edad media preferian escribir y pensar valiéndose del ingenio ajeno mas que del suyo propio, segun observa bien Pedro Constancio (*Pref. ad epist. Romanor. Pontif.*). Lo sensible es que añadieron con sus nuevos desvelos nuevos errores, y complicaron mas y mas la disciplina conónica. Finalmente los Padres Bal. (*De veterib. collect. canon.*) mencionan todas estas colecciones de la edad media anteriores á Graciano.

(1) Es cierto que Graciano no sigue orden de resultas de sus continuas digresiones; pues aprovechando una ligera oportunidad, interrumpe la materia propuesta en tal grado, que su *Concordia* parece mas bien una eterna y completa discordia.

en especies, de donde deduce varias cuestiones para enlazar por medio de ellas los cánones.

11. Suministraron materia á Graciano para formar esta obra la sagrada Escritura, los cánones de toda clase de concilios, las decretales de los pontífices, bien fuesen ciertas ó supuestas, las sentencias de los santos Padres y los libros del derecho civil; en cuya recopilacion no tuvo á la vista los originales, segun costumbre del siglo, sino que formó su obra tomando mucho de las antiguas colecciones. Algunos de estos fragmentos se conocen con el nombre de *Palea*, cuyo epigrafe no es adecuado para todos; aunque lo mas verosímil es, que estas *Paleas* fueron unas añadiduras hechas posteriormente (1). En efecto, observan los correctores romanos, que en los ejemplares antiguos de Graciano se hallan muy pocas de aquellas, que no están todas en todos, ni por el mismo orden, y que en cierto código antiguo se encuentran puestas al márgen.

12. Al recopilar estos fragmentos cometió Graciano innumerables faltas. A cada paso introduce monumentos supuestos; no refiere exactamente los que son ciertos ó genuinos, ni los atribuye á sus verdaderos autores; toma muchas veces por sentencias íntegras las que no son sino unas meras abreviaciones; publica los cánones griegos de las diversas versiones como si fuesen de distintos autores: en fin, interpoló, quitó, añadió, subdividió y corrompió mucho (2) (5). Efectivamente

(1) *Van-Espen, diss. proæm. in Decret. Gratiani, cap. IV.*

(2) *Ant. August. lib. 1. de emmend. Grat. dial. 1. y Doujat, lib. 4. prænot. cap. 2.*

(5) Todos estos yerros tienen relacion con la historia y la antigüedad, es decir, que son muy interesantes y absolutamente necesarias la inteligencia de la antigüedad y el arte de la critica para discernirlos. Pero en la obra de Graciano hay muchas cosas que se oponen á la fe y á las buenas costumbres. Existen ejemplos de esto en el principio de la *dist. 15.* y en el *can. 2. c. 19. q. 2.*, y principalmente en la *dist. 1. de pœnit.* en donde despues de preguntar si los pecados se perdonan con sola la contricion de corazon, ó si es necesaria la confesion de aquellos hecha al sacerdote, introduciendo muchos fragmentos de los Padres, concluye que es libre á cualquiera el adherirse indistintamente á una de estas dos opiniones, pues ambas tienen por autores á hombres sabios y religiosos. Esta doctrina es, segun se ve, contraria á los testimonios de la Escritu-

Graciano no conocia las antigüedades eclesiásticas é ignoraba la critica como sucedia entonces; y los fragmentos que recopiló los tomó, no de los originales, sino de las fuentes inmundas de Mercator, Burcardo, Ivon y otros, adoptando por consiguiente todos los yerros de estos, y añadiendo además los suyos.

13. Sin embargo de estar tan llena de errores la Concordia de Graciano, fué admitida por las aulas y tribunales así que se publicó, anteponiéndola á otras colecciones de cánones. Por esta razon llamaron á Graciano *Katexochen*, es decir, maestro, y los que leían con frecuencia su fárrago se denominaban *bacilarios*, por el báculo ó baston de que estaban adornados, en señal de una doctrina no vulgar. Los mismos pontífices de Roma citaban los cánones de este autor, y con arreglo á ellos exigian las decisiones de las causas. Agradó Graciano por su método escolástico de tratar las materias en pro y en contra, segun en aquel tiempo se practicaba; y tambien por los racionios que añadió, y con los que parecia concordar los cánones discordantes: pues los recopiladores que le habian precedido, presentaban únicamente al público un cúmulo de materias amontonadas unas en otras, y á veces contradictorias entre si.

14. En vista de lo impropio que parecia, que una obra admitida con tal aceptacion fuese tan imperfecta, se trató de corregirla; y los primeros que se dedicaron á enmendarla fueron el jurisconsulto Antonio Concio y el teólogo de París Antonio Democares. Los mismos pontífices romanos tomaron despues tambien á su cargo el corregir la obra de Graciano, y dieron esta difícil comision á unos sugetos escogidos, que suelen llamarse *correctores romanos*. Se dió principio á la empresa en tiempo de Pio IV, continuóse en el de Pio V, y se concluyó finalmente en el de Gregorio XIII; pero esta correccion romana no agradó enteramente á los inteligentes, porque los correctores mudaron á veces los títulos, y añadieron y quitaron al texto. Y aunque explicaron alguna vez las causas

ra y á la tradicion constante de los santos Padres, que establecen ser necesaria la confesion para perdonar los pecados cometidos despues del bautismo. Mas no por esto debe acusarse á Graciano de herejía, pues parece que en este particular erró, no por malicia, sino por descuido.

de esto en notas que añadieron, otras veces no hicieron esta advertencia; resultando de aquí, que los lectores quedasen en la incertidumbre de si son ó no de Graciano las obras que leyeron (1). ¿Y cómo es que no se corrigieron las falsas decretales? Casi al mismo tiempo que los correctores romanos enmendaban á Graciano, se dedicaba á hacer otro tanto en la misma obra el eminente Antonio Agustín, quien compuso sobre esta materia unos diálogos comprendidos en dos tomos. Agregáronse despues Balucio y Van-Espen, y últimamente Berardi; pero sin embargo quedan muchas cosas por corregir.

15. La Concordia de Graciano, como formada por una autoridad particular, no tiene en su origen fuerza de derecho canónico, ni tampoco se la concedieron jamás los pontífices (2); por cuya razon Ant. Agustín. y otros dicen, con respecto al contenido de esta obra, que *sus fragmentos tienen tanta fuerza en el Decreto de Graciano, como fuera de él*. Pero la general acogida que tuvo la obra de Graciano, si bien no le da fuerza de derecho canónico, no obstante parece que sus fragmentos se atrajeron mucha autoridad (3); y estoy por decir, que el Decreto de Graciano tuvo la misma suerte que el derecho romano, el que así que fué restituido á su estado, no obtuvo ninguna autoridad pública, sino tan solo su uso en los mas de los reinos de Europa. Por lo demás, es cierto que Graciano contribuyó mucho á la mudanza de la disciplina; pues, admitida su obra, estuvieron vigentes las falsas decretales, y resultó un nuevo derecho á consecuencia de sus interpolaciones y distinciones. (NOTA 9.)

16. Despues del tiempo de Graciano adquirió mayor extensión el derecho canónico nuevo; porque la nueva disciplina

(1) *Van-Espen, diss. in Grat. cap. II. § 5.*

(2) Van efectivamente errados los que suponen que la Concordia de Graciano fué admitida por los pontífices romanos Eugenio III y Gregorio XIII, y que se le dió la fuerza canónica; acerca de lo cual hemos hablado extensamente en los *proleg. Comment. de jure canon. cap. 7. § 15.*

(3) Cualquiera autoridad que se atribuya de resultas del uso á la obra de Graciano, debe tan solo entenderse respecto de aquellos tratados que están conformes con la doctrina de la Iglesia y no repugnan á las buenas costumbres; pues los errores en materia de fe ó de las reglas de aquellas no pueden conseguir ningun valor por el uso.

exigia otras reglas, y los pontífices romanos comenzaron á dar frecuentes decretales acerca de las innovaciones (1). De estas

(1) Las causas por que se publicaron tantas reglas del derecho nuevo, segun el resumen de Pedro de Marca (*De C. S. et I. lib. 3. cap. 6. n. 4.*), son las siguientes. En primer lugar el poder judicial de fallar las mas de las causas trasmitido de los sínodos provinciales á los pontífices, y tambien el órden solemne de los juicios, que contra la antigua sencillez se comprimió y oscureció con las fórmulas de actuar y con la rutina forense, dieron márgen á nuevas y muchas constituciones, en las que se prescribieron los asuntos que debian discutirse, y el modo de hacerlo. Tambien suministró materia abundante para nuevos cánones y decretales la colacion de los beneficios separada de las órdenes, así como la disciplina moderna acerca de las penitencias y matrimonios. Además se multiplicaron por la Europa las corporaciones de monjes y religiosos: se concedieron á estos, así como á los colegios de los cabildos, exenciones de la potestad de los Ordinarios; y estos muchos privilegios concedidos ocasionaron cánones diversos de los antiguos, y motivaron el que ciertas especies de causas fuesen decididas por los pontífices.

A estas causas, manifestadas por un arzobispo verdaderamente ilustre, añadiremos dos ó tres de las que produjeron tantos cánones y decretales con respecto á derogarse las leyes civiles, ó bien á confirmarse el contenido de estas y muchas veces las opiniones de los comentadores. En efecto, primeramente el exámen del pecado, trasladado por los pontífices del foro interno al externo, introdujo nuevos cánones y decretales para cortar la materia del pecado é introducir un derecho mas equitativo, de cuya especie son los cánones acerca de las usucapiones y prescripciones. Las decretales se establecieron para corregir el derecho civil en caso que este se separase de la ley divina, como, por ejemplo, la decretal de Alejandro III, *cap. 40. ext. de testam.*, en la que se anula la solemnidad de cinco ó siete festigos, necesaria en los testamentos y últimas voluntades, porque la disposicion del derecho civil se separa de la ley divina, exigiendo tan solo dos. Publicáronse además las decretales para decidir las dudas y controversias del derecho civil; pues cuando se comenzó á explicar este en Bolonia y otras escuelas, se promovieron muchas disputas sobre su interpretacion, las que los pontífices, bien fuese por su derecho, bien consultando á otros ó por incidencia, tomaron á su cargo decidir. Esta fué la razon por que el derecho nuevo salió tan diferente, en el sentido, del derecho romano; pues los pontífices, tratando de resolver semejantes controversias, adoptaban general-

decretales y de otros cánones se formaron, ora por cuidado especial de los particulares, ora por la autoridad legítima de los pontífices, muchas colecciones de decretales, de las que cinco son las más célebres (1). Estas cinco colecciones suelen citarse entre los intérpretes antiguos con el nombre de *primera, segunda, tercera, cuarta y quinta recopilación*; ó con el de *libro primero, segundo, tercero, cuarto y quinto*. Las cuatro primeras de estas las publicó Antonio Agustín, y la quinta Inocencio Cironio.

17. De tantos códigos de decretales, entre los que muchos de ellos se contradecían mutuamente, nació la confusión, y se excitó el deseo de uno nuevo que abrazase un derecho más compendioso, y fuese en el todo más acorde. Por esto Gregorio IX, nombrado pontífice en el año 1227, valiéndose de la ayuda de S. Raymundo de Peñafort, publicó un nuevo código, formado de los cinco que existían de decretales, de otras extravagantes, y de constituciones propias, dividido en cinco libros bajo el título de *Colección de las decretales de Gregorio IX* (2). Mas esta colección no contiene todas las decretales íntegras, porque el pontífice encargó á S. Raymundo que suprimiese lo superfluo de las decretales que recopilaba, siendo esto causa de que las comprendidas en este código quedasen oscuras; pues S. Raymundo, que á juicio de Antonio

mente sus decisiones, no con arreglo á las mismas fuentes, sino más bien conformándose con los comentarios que gozaban de bastante autoridad, según observaron Cuyacio, Jano de Costa y otros; pero ¿quién no sabe cuántos y cuáles fueron los errores de los comentaristas al interpretar el derecho civil?

(1) *Doujat, Prænot. lib. IV, cap. 26.*

(2) El título de esta colección no se opone á la pureza de la lengua latina. En efecto, la palabra *compilare* es reunir y amontonar muchas cosas de diversa especie en una, y S. Raymundo entresacó las decretales y cánones de las cinco colecciones que existían, y las recopiló en un solo libro.

Diósele el nombre de *Colección de decretales*, por las de los pontífices que se manifiestan en la primera parte de la obra; á pesar de que en ella hay capítulos tomados de la sagrada Escritura: de los cánones de los apóstoles, de muchos concilios, de los Padres y otros autores, bien que los capítulos deducidos de las decretales de los pontífices exceden casi en más de un doble al número de los demás.

Concio era de menos alcance que Triboniano, omitió á veces lo útil por lo superfluo. (NOTA 10.)

18. Después de publicadas las decretales Gregorianas, dejaron por largo tiempo de salir á luz otras colecciones; pues las nuevas constituciones que se publicaron en aquella época, se insertaban al momento en cada uno de los títulos de las decretales á que pertenecían. Sin embargo, Bonifacio VIII formó un nuevo código de los cánones de los dos concilios generales de Leon de Francia (el primero de los cuales se celebró presidido por Inocencio IV, y el otro por Gregorio X), y de las decretales y constituciones propias de los sumos pontífices posteriores á Gregorio IX: mas las decretales introducidas en este nuevo código fueron como arregladas de nuevo, y los que las arreglaron lo ejecutaron por mandato del pontífice. Por otra parte es muy sensible que no pueda averiguarse en muchas cuál fué su propio y primitivo sentido; pues no existen originales, al paso que las interpolaciones ejecutadas por S. Raymundo (de resultas de hallarse cinco códigos de decretales de donde las tomó) son bien notorias en la mayor parte. Consta de cinco libros esta colección de Bonifacio, lo mismo que la Gregoriana, y se publicó por la autoridad pontificia con el nombre de *Sexto de las decretales*, para que se añadiera como tomo sexto á los cinco Gregorianos. (NOTA 11.)

19. Sigüense las *Clementinas*, que son una colección que abraza los cánones del concilio general de Viena y las decretales de Clemente V. Este código se arregló con autorización del mismo Clemente, quien había determinado publicarle con el nombre de *Séptimo de las decretales*; mas habiendo sido arrebatado por la muerte, lo aprobó Juan XXII según estaba formado con el título de *Clementinas* en el año de 1317, mandándolo publicar. Los cánones y decretales, renovados y mudados, parece se insertaron en este código por mandato del mismo Clemente, según lo refiere el autor del comentario (1). (NOTA 12.)

20. La última parte del derecho canónico nuevo se contiene en las dos colecciones de las *Extravagantes*, la primera de las

(1) Según el parecer de este en el proemio á las *Clementinas*, los correctores mudaron en gran parte las constituciones del concilio de Viena, porque se convencieron de que unas estaban mal arregladas, otras eran prolijas, y algunas finalmente no convenían.

cuales abraza las veinte constituciones de Juan XXII, y la otra las decretales de muchos pontífices desde Urbano IV hasta Sixto IV, y es conocida con el nombre de *Extravagantes comunes*. Ninguna de estas colecciones fué admitida ó aprobada por la autoridad pontificia; y se llamaron *Extravagantes*, como para significar que las constituciones comprendidas en ellas vagaban fuera del cuerpo del derecho; mas despues, recibidas por el uso, aun conservaron el nombre antiguo de *Extravagantes*.

21. Los cinco códigos referidos ya, á saber, el *Gregoriano*, *Sexto de las decretales*, las *Clementinas*, y las dos *Extravagantes*, fueron considerados en las iglesias de Occidente como un derecho canónico comun, por el que se regia la disciplina eclesiástica: Gregorio IX, Bonifacio VIII y Juan XXII, que publicaron la coleccion de decretales, el Sexto de las mismas y las Clementinas, dieron á sus códigos la fuerza de cánones, mandando que estuviesen vigentes en el foro y en las aulas; y la autoridad que en su origen faltó á las dos colecciones de Extravagantes, la consiguieron despues por haberlas admitido y usado (1). Mas los cánones y decretales del derecho nuevo obligaban en las iglesias de Occidente, con tal que no contradijesen á los estatutos eclesiásticos mas recientes, á las costumbres particulares y á las leyes públicas; pues los cánones antiguos se derogan, y dejan de usarse, por otros posteriores y por costumbres á ellos opuestas. Además establecida la disciplina por las leyes públicas, ó no admitió jamás ningunas decretales, ó las desechó con el trascurso del tiempo.

22. Fué tanta la autoridad del derecho canónico nuevo, que los cánones y decretales por los que se regian los asuntos civiles la obtuvieron en el foro sobre muchos artículos, y fueron preferidos á las leyes civiles que establecian lo contrario. Estas constituciones parece se publicaban para evitar pecados; y

(1) Los escritores franceses aseguran que el Sexto de las decretales no fué admitido en Francia por las graves disensiones que mediaron entre Bonifacio VIII y el rey Felipe el Hermoso. Mas Juan Doujat (*prænot. lib. 4. cap. 24. n. 7.*) demuestra que la autoridad del Sexto de las decretales y la de la coleccion Gregoriana eran iguales en Francia, siempre que las constituciones comprendidas en este libro no estuviesen en contradiccion con los derechos reales, y las constituciones y libertades de la iglesia galicana.

muchas veces trataban tambien de cosas indiferentes (1). Las decretales de la primera clase eran preferidas á las leyes civiles por la poderosa razon de que debe evitarse siempre la ocasion de pecar; y de aqui dimanó la regla de los prácticos: *que debe observarse el derecho canónico, siempre que se trate de evitar el pecado*. Todos los cánones y decretales que trataban de asuntos de esta clase, tuvieron mayor autoridad que la que tenian las leyes civiles, por la equidad que los intérpretes creian existia en aquellas: para lo que contribuyó mucho la opinion, entonces admitida, de que el poder civil dependia del espiritual.

CAPÍTULO VII.

DEL DERECHO CANÓNICO NOVÍSIMO.

§ 1. Qué se entiende por derecho canónico *novísimo*. — 2. La disciplina eclesiástica se perdió enteramente. — 3. Cisma del Occidente, y restauracion de los estudios eclesiásticos. — 4. Concilio de Trento. — 5. Por lo que hace á la disciplina, ó no se publicó, ó no fué recibido completamente. — 6. Bulas del derecho novísimo. — 7. *Séptimo de las decretales* y *Bulario romano*. — 8. *Reglas de la cancelaria*. — 9. Hasta qué punto fueron admitidas. — 10. *Concordatos* así llamados.

1. Lo único de que resta hablar al presente es el derecho canónico novísimo, bajo cuyo titulo se comprenden todas las

(1) Los cánones y decretales de los pontífices por las que se corrigen las leyes civiles, bien sea para evitar los pecados, ó para establecer un derecho mas equitativo, en cuanto pudieran ser publicadas para sojuzgar á los sabios y destruir la jurisdiccion de los soberanos, las desaprobó Juan Pedro de Ferrara en la obra que intituló *Praxis aurea*, á fines del siglo XIV; cuyo parecer siguieron otros, principalmente Justo Henningo Boehmero (*Jur. eccles. lib. 1. tit. 2. § 58. et seq.*). Pero esto parece haberse hecho sin motivo, pues los cánones y decretales de esta naturaleza no tienen resabios de dominio, y tan solo pueden al parecer haberse establecido para quitar la ocasion del pecado, ó introducir un derecho mas equitativo; lo que puede demostrar bien claramente el ejemplo de los cánones acerca de las prescripciones. Otra cosa se responderia tal vez en caso de preguntarse si estas reglas fueron escritas con arreglo al derecho civil.